


Á MIS AMIGOS.



Al ver la luz pública y llegar á mis manos la Memoria impresa por D. José Sanchez Peña, dirigida á su familia, á sus amigos particulares y al comercio en general, acerca de las verdaderas causas que motivaron la formación de la sociedad Sanchez Reyes y Azpitarte, la disolucion de esta, y la creacion de la de Sanchez y Azpitarte hasta su terminacion por un Laudo arbitral, viendo estampadas en ella frases y alusiones ofensivas á mi crédito y honra, me decidí á recurrir al terreno judicial, único digno y prudente que me era posible elegir en mis condiciones con el autor del libelo, y supliqué al público suspendiera su opinion, si desfavorable la podia formar en mi daño por la lectura aislada de dicho escrito, hasta que á mi que-rella recayese una sentencia ejecutoria, que despues de la amplia sustanciacion de un proceso y de las justificaciones que á él se se trajesen por cada parte, las colocase en el lugar que les correspondiera.

Celebrado el juicio de conciliacion necesario para formalizar la procedente demanda, ha tenido el resultado siguiente.

D. Juan de Dios Rojas y Garcia, Secretario del Juzgado de paz del distrito de la derecha.

Certifico: que en el libro de actas de conciliacion

del corriente año obra el acta que copiada dice así:
 En Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, ante el Señor D. Juan Bautista Aguilar y Mercader. Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero y Juez de paz, primer suplente del distrito de la derecha, y de mi el Secretario, pareció D. Andres Lasso de la Vega, Procurador, á nombre de D. Trifon María Azpitarte y Blanco, segun poder que exhibe otorgado en veinte y dos de Julio último ante D. Angel Osuna y Garcia, asistido de su hombre bueno el Licenciado Señor D. José Miguel Henares: y el Señor Licenciado D. Francisco Javier Valdelomar, apoderado de Don José Sanchez Peña, segun poder que asimismo exhibió, otorgado en veinte y tres de Julio de este dicho año ante D. Federico Barroso, asistido de su hombre bueno D. Rafael Martinez Hidalgo; y aquel dijo, que demanda al Sanchez para preparar el ejercicio de la accion criminal que le corresponde por las calumnias é injurias que le ha hecho por escrito y con publicidad en el folleto impreso que ha dado á luz, autorizado con su nombre con el mote de Memoria que á su familia, sus amigos particulares y al comercio en general ofrece el D. José Sanchez Pena, acerca de las verdaderas causas que motivaron la formacion de la sociedad Sanchez Reyes y Azpitarte, la disolucion de esta y la creacion de la de Sanchez y Azpitarte hasta su terminacion por un Laudo arbitral. El demandado contestó que antes de dar esplicacion ó discutir sobre las frases de la Memoria, que el actor considera injuriosas y calumniosas, necesita que se expresen cuales sean esas frases, pues de no hacerlo así es imposible aclarar hechos ni dar esplicaciones. El actor replicó que las frases, calumniosas é injuriosas y alusiones punibles por las que vá á egercitar sus acciones se hallan diseminadas en todo el contenido del libelo infamatorio publicado; y por consecuencia, que formando el

todo las injuriosas imputaciones y calumnias que se le infleren á la honra, al buen nombre y al puro proceder de D. Trifon Maria Azpitarte en todos aquellos negocios y operaciones que han tenido relacion con los intereses del Señor Sanchez, por todo ese conjunto es por lo que lo demanda de calumnia y de injuria en este juicio, como preparatorio para ejercitar, cual corresponde, las referidas acciones en el tribunal competente. El demandado replicó que no ha sido el ánimo de la persona que representa injuriar ni calumniar al Señor Azpitarte: que es imposible dar otra esplicacion, cuando no se concretan las llamadas injurias y calumnias, y que protesta la nulidad del juicio interin no se detallen en lo que consisten, pues en una Memoria que tiene ciento treinta y dos páginas, no es posible que todas sus frases contengan injuria y calumnia, pues resultaria entonces que era tal los contratos de sociedad que se hicieron y el laudo que se dictó, puesto que la referencia de ellos ocupa algunos periodos de dicha Memoria. Que como mucha parte de esta habla de diferentes personas de las que representa el demandante, equivaldria el querellarse de toda la Memoria á constituirse en apoderado general sin poderes. Que á su vez reconviene por injuria al Don Trifon Maria Azpitarte por decirle en un comunicado de treinta de Agosto último, inserto en el *Diario de Córdoba*, al D. Juan Sanchez Peña, que tiene depravadas intenciones, lo cual es atribuirse tambien el poder divino, queriendo tambien penetrar en el interior de su alma. El Señor Lasso manifestó que ni en su demanda ni en su anterior contestacion á la réplica del Señor Sanchez ha dicho nunca que respecto á el Señor Azpitarte to la la Memoria ó libelo sea calumnioso, lo que si ha espresado y ratifica es, que su querella se circunscribe á to lo lo que en los diferentes periodos de olla que se le hacen alusiones y se sientan hechos calumniosos, injuriosos, desen-

volviendo la idea de falta de pureza, abuso de confianza y otros actos torpes para enriquecerse á costa y perjudicando los intereses del Señor Sanchez, es solo á lo que alude en su demanda, pues que demasiado sabe que en todo lo que tenga relacion en ella á otros hechos y á otras personas, no tiene accion para inmiscuirse ni tomar su defensa, doblemente cuando le consta que los ofendidos ejercerán sus acciones; y que con respecto á la reconvenccion no considera de modo alguno que por la palabra «depravadas intenciones» estampada en el comunicado que se cita hay tal injuria, pues que es una apreciacion que el Señor Azpitarte hace de los procederes del Señor Sanchez para con él, en el hecho de infamarle en su Memoria para perjudicarlo en su buen nombre, lo que tan delicado es en un banquero que vive de su buen crédito. El demandado dijo, que no es explicacion satisfactoria de la injuria por que ha reconvenido la contestacion dada por el demandante. Que los perjuicios que el Señor Sanchez Peña dice en su Memoria que se le han seguido por la sociedad y administracion del Señor Azpitarte, no los atribuye en manera alguna á hechos de este, que pudieran constituir delito, ni que sean efecto de una inmoralidad que perjudicara su honra. El Señor Juez con los hombres buenos, despues de conferenciar detenidamente, propusieron que por el representante del Señor Sanchez se declare, que si en cualquiera de las frases que contiene la Memoria puede interpretarse que se mancilla ó ha querido mancillarse la honra del Señor Azpitarte en todo lo respectivo á su buen nombre é integridad en el manejo de sus negocios, se tengan como no dichas ó retiradas, entendiéndose solo que el Don José Sanchez Peña aprecia particularmente que ha sido perjudicado en sus intereses por la manera con que se constituyó la sociedad y por los convenios ó resoluciones posteriores que no le hayan sido ven-

tajosos; mas puramente en el terreno de la apreciacion civil, sin que por esto se crea que se le acusa de haberse apropiado intereses que no son suyos; y que el actor declare que igual apreciacion debe hacerse respecto á la frase del comunicado por que se ha hecho la reconvenccion. Ambas partes en justa deferencia al Señor Juez y hombres buenos, estuvieron conformes en lo anteriormente espuesto y que asi quede terminado este desagradable negocio. Visto el convenio de las partes el Señor Juez dió por terminado el acto, mandando dar certificado al que lo pidiere, y firman, de que certifico.—Juan B. Aguilar.—Andrés Lasso de la Vega.—El Baron de Fuente de Quinto.—José Miguel Henares.—Rafael Martinez Hidalgo.—Juan de Dios de Rojas.—El acta inserta corresponde con su original que obra en dicho libro á que me remito, de donde á instancia de la parte actora doy el presente en cuatro hojas útiles del sello quinto y noveno, en Córdoba á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—*Juan de Dios de Rojas y Garcia.*

Despues del referido acto, juzgo como complemento á la justificacion de mis rectos procederes que han tenido relacion con los intereses del señor Sanchez, publicar tambien la sentencia arbitral dictada en el juicio de amigables componedores, á el que sometimos espontáneamente nuestras diferencias, despues que ante estos señores espusimos las reclamaciones que cada cual creia que estaba en su derecho á el hacerlas, y pudieron formar, con el conocimiento de todos los hechos, su recto, imparcial y concienzudo criterio para fallar por unanimidad lo que estimaron justo los señores arbitradores.

Laudó. En las cuestiones y sus consecuencias so-

metidas á este compromiso por la escritura que está por cabeza del expediente, otorgada por los Señores Don José Sanchez y Peña y Don Trifón Maria Azpitarte y Blanco en diez y siete de Marzo del corriente año de mil ochocientos setenta, ante el Notario y Escribano actuario D. Angel Osuna y Garcia. Vistos los documentos presentados por dichos señores, y enterados de las exposiciones presentadas tambien por los mismos, fallamos:

1.º Que la Sociedad colectiva formada y consignada en la escritura pública su fecha veinte y seis do Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, con la razon social de Sanchez Reyes y Azpitarte, de la cual se separó el segundo por mutuo convenio en nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo quedado refundida en los dos señores referidos, además del plazo prefijado para su duracion consistente en ocho años que cumplieron en primero de Febrero próximo pasado, debe considerarse subsistente *hasta el dia treinta del inmediato mes de Junio*, que se procederá á su definitiva disolucion y liquidacion, quedando sin ningun valor ni futuras consecuencias el pacto convenido en diez y seis de Diciembre anterior, en que estipularon la formacion de otra compañía con los hijos del Señor Sanchez y los bienes capitalizados que al efecto les entregaria.

2.º Que para dicha liquidacion se forme desde el primero de Julio hasta los subsiguientes ocho dias mas al maximum, de comun acuerdo á presencia de los Señores Sanchez y Azpitarte ó de sus delegados competentemente autorizados, un esacto inventario valorado por peritos que elijan cada uno por su parte y tercero en caso de discordia, de todas las existencias que el negocio de fábrica contuviese, á ecepcion de la maquinaria que aportó el Sr. Sanchez al constituirse la Sociedad, la cual le será adjudicada por los valores que se le dieron en dicha época, pero descontándosele el cinco por ciento anual desde

primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete hasta fin de Junio de este año. Igual castigo se hará en la maquinaria adquirida durante la Sociedad, la cual se apreciará como todas las demás existencias pericialmente, según se ha dicho anteriormente, así como el del escritorio, formándose con esta base y con lo que resulte en los libros de contabilidad, que se cerrarán y rubricarán definitivamente en el referido día último de junio, el balance general para la liquidación de la dicha compañía desde su creación hasta la fecha citada.

3.º Que formadas así sus respectivas hijuelas, se adjudiquen desde luego al referido Sr. Sanchez en parte de pago de su haber la maquinaria, artefactos, enseres, efectos elaborados, en fabricación y materias existentes para ella acopiadas, cuentas corrientes de deudores y corresponsales de la misma fábrica y cuanto exista perteneciente á ella, agregándosele lo que en su cuenta resulte haber percibido; así como también los ciento diez mil reales precio convenido de la casa de las Doblas y Circo Gallístico, y lo que falte hasta completar el total importe de su haber en el efectivo que resulte en caja, partiéndose con el Sr. Azpitarte, y en créditos seguros y corrientes.

4.º Del mismo modo se adjudicarán al Sr. Azpitarte los que sean efectos de escritorio por su correspondiente avaluo, agregándosele lo que tenga tomado y aparezca en su cuenta, y lo que falte para llenar el importe de su hijuela en la otra mitad en metálico que aparezca y valores en cartera corrientes.

5.º Conocido todo el haber social por ese medio, se distribuirán las ganancias en esta forma: desde 1.º de Febrero de 1862 hasta el 30 de Junio de 1867, llevará para sí el Sr. Azpitarte un treinta y tres y medio por ciento en los beneficios del escritorio y un veinte y cinco por ciento en los de la fábrica, y

además 15.000 reales vellon por una sola vez para desvanecer así cualquier recelo de perjuicio que pudiera concebirse, en cuya misma proporcion sufriran las pérdidas que resulten; pero desde primero de Julio de 1867 hasta el día 30 de Junio de este año, en que termina definitivamente la Sociedad, se dividiran por partes iguales entre ambos sócios todos los beneficios y ganancias de la fábrica y del escritorio respectivos á esta última época.

6.º Que larán sugetos á una cuenta de liquidacion, que debe darse terminada cuando mas en el término de un año a contar desde esta fecha, aquellos créditos y operaciones que en el dicho día 30 de Junio venidero no hubiesen podido realizarse sin embargo de las gestiones amigables ó judiciales que desde ahora hasta entonces cada cual en su negocia lo respectivo practicarán para conseguir finiquitarlas.

7.º Serán liquidadores de los referidos créditos y asuntos que por necesidad queden pendientes en el citado dia, el Sr. Sanchez por todo lo que sea perteneciente al negociado de fábrica y sus consecuencias, así como el Sr. Azpitarte de los respectivos al escritorio y las suyas.

8.º En el dia 1.º de Julio se publicará una circular, que será dirigida á todos los corresponsales de la casa, en la que se espresé la disolucion y finalizacion de la sociedad Sanchez y Azpitarte, y que cada uno de estos señores queda nombrado liquidador de lo pendiente en los términos antes espresados.

9.º Las cuatro acciones de la Plaza de Toros y las fincas que por pertenecer á la Sociedad formen parte de su haber, se adjudicarán por sus valores respectivos de por mitad, teniendo cómoda division: lo que no la tuviere formará un lote, que decidirá la suerte a quien ha de adjudicarse.

10. Desde esta fecha ni el Sr. Sanchez podrá hacer mas acopios para la fabricacion que los que

luceren precisos, ni compras de nuevas maquinarias y artefactos; ni tampoco el Sr. Azpitarte operacion alguna de crédito ni de banca por mas largo plazo que hasta el treinta de Junio venidero y con los beneficios respectivos. Cualquiera cosa en contrario que ambos señores hicieren será bajo de su esclusiva responsabilidad, y su única cuenta y riesgo.

11. Que ninguno de los dos sócios ha de tener ni tendrá derecho á pedirse recíprocamente ninguna clase de indemnizaciones á título de perjuicios sufridos durante el tiempo de la sociedad, quedando de esta suerte finiquitadas con este fallo todas las cuentas y reclamaciones entre los citados señores D. José Sanchez y Peña y D. Trifon Maria Azpitarte.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, con declaracion de que cada interesado debe abonar los derechos devengados por el amigable componedor de su respectivo nombramiento, y de por mitad los del tercero y todas las demás costas del expediente, en Córdoba á 22 de Abril de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado D. José de Illescas y Cárdenas.—Licenciado D. José Miguel Henares.—Licenciado Antonio Quintana.—*Angel Osuna Garcia.*

En virtud de este mandato, y con arreglo á sus claras y terminantes disposiciones, se practicaron en su dia todas las operaciones necesarias para la liquidacion final de la Sociedad, ante la presencia y con la cooperacion del señor Sanchez hijo, ámpliamente autorizado al efecto, haciéndose de la mejor fé los inventarios y el avalúo de toda la maquinaria, útiles y existencias de la Fábrica, practicando éste por mutuo convenio, y como siempre se habia hecho, los antiguos empleados señores Torres, Ariza y Cruz, sin que á ello yo concurriese si-

quiera, ni haya espuesto reclamacion alguna, conformándome en un todo con su juicio.

Con esta base y los demás antecedentes necesarios estampados en los formales libros de contabilidad mercantil que con todos los requisitos legales se han llevado en nuestra Compañía, se practicó el balance y liquidacion general de la misma, que ha dado por resultado haberse obtenido de utilidad repartible en los ocho años y cinco meses de duracion de la misma la suma de rs. vn. 1.976.239,26, con mas 4.000 duros próximamente repartidos por varios conceptos procedentes del fondo de reserva que habia creado, y un 5 por 100 anual en que se ha castigado el valor de la maquinaria y moviliario con arreglo á nuestros pactos.

El señor D. José Sanchez Peña aprontó á nuestra Sociedad rs. vn. 500.000 en esta forma:

Rs. vn. 449.918,83 en que se apreciaron la maquinaria, herramientas, vasijas, primeras materias, moviliario y todo lo que constituye las existencias generales de la Fábrica, y los restantes rs. vn. 50.081,17 en efectivo. Veamos ahora las utilidades que ha obtenido el citado señor y la forma en que se ha reintegrado, para lo cual doy á continuacion un extracto de «su cuenta de liquidacion.»

DEBE.

	<i>Rs. vn. Cs.</i>
Existencias generales de Fábrica	481 339 50
Casa núm. 59 calle Almonas, apreciada en.	42.000 »

Idem la núm. 4 calle Pozanco San Agustín.	8.500	»
Corresponsales deudores en fábrica.	5.677	»
Mitad importe de las cuentas en liquidacion.	130.605	74
Su cuenta de gastos: por lo que tiene percibido.	170.496	62
Idem de capital.	504.350	»
Indemnizacion á Azpitarte segun Laudo.	15.000	»
Dos acciones plaza de Toros de Córdoba, su costo.	15.200	»
	<hr/>	
	<i>Rs. vn.</i>	1.376.218 86

HABER.

	<i>Rs. vn.</i>	<i>Cs.</i>
Su capital aprontado.	500.000	»
Utilidades generales que le han correspondido.	874.673	86
Saldo á favor de T. M. Azpitarte.	1.545	»
	<hr/>	
	<i>Rs. vn.</i>	1.376.218 86

El señor Sanchez Peña ha recibido además de la Sociedad la suma de 8500 duros que le estaban asignados para conservacion y contribucion territorial del edificio.

En 30 de Junio de 1867 el señor D. Antonio Reyes Muñoz se separó de la compañía, recibiendo de la misma su capital y los beneficios, importantes rs. vn. 422.710,47 que le habian correspondido.

En igual forma he sido yo reintegrado de mi capital y rs. vn. 678.854,93 por utilidades, adjudicándoseme todos los negocios pertenecientes al negociado de Banca y faltando para cubrir mi haber la cantidad de rs. vn. 1.545.

Es cuanto cumple á la defensa de mis procedimientos que el público tenga conocimiento de ello, para que con estos antecedentes forme su imparcial y recto juicio sobre toda frase, idea ó alusion escrita en la Memoria que pueda interpretarse desventajosamente para poner en duda mi honra ó la pureza de mis operaciones en la Sociedad que he tenido con el señor Sanchez Peña, todas las que están escritas y constan en los libros de contabilidad de la misma, para poder en todo tiempo, y siempre que esto se exija prudentemente en el terreno de la templada razon y de la justicia, dar las esplicaciones necesarias que produzcan el convencimiento de la limpieza, quedando por mi parte terminada para siempre, despues de hechas las imprescindibles aclaraciones que anteceden, toda clase de polémica violenta ni pública con dicho señor sobre este particular.

Córdoba 19 de Setiembre de 1870.—*T. M. Azpitarte.*